

06-10-2020

SEÑORES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL.  
BOGOTA - D.C.



YO, RODRIGO REYES VELASQUEZ, MAYOR DE EDAD, ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS-META, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MANIFIESTO AL DESPACHO QUE INTER- PONGO ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - EL JUZGADO 4º DE EJECU- CIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META - POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERIDO PROCESO A LA IGUALDAD Y A LA LIBERTAD, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### I. HECHOS

1. FUI ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO 1º ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ "JUEZ OCTAVIO CARRILLO CARRERO" Y CONDENADO EN 2º INSTANCIA SIN PRUEBA ALGUNA POR EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ - D.C. "CON UN SALVAVOTO A MI FAVOR" A UNA PENA PRINCIPAL DE 380 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO, ESTANDO EN PRISIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD ACTUALMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ACACIAS-META, A DISPOSICIÓN DEL JUEZ 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA MISMA CIUDAD.
2. MEDIANTE ACTA N°. 148-065-2019 DEL 12/11/2019, EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, EN COMPLIMIENTO DEL ART. 145 DE LA LEY 65 DE 1993, ME CLASIFI- CÓ EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.
3. LO ANTERIOR INDICA CLARAMENTE QUE MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN HA SIDO PROGRESIVO DURANTE LOS 141 MESES QUE DICEN ELLOS QUE HE PERMANECIDO PRI- VADO DE LA LIBERTAD.
4. MEDIANTE DECISIÓN DEL MISMO INTERLOCUTORIO 2851, LA SEÑORA JUEZ DEJA VER QUE EL INPEC NO ALLEGÓ LA DOCUMENTACIÓN DEL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 Y QUE ASÍ CUMPLIERA EL FACTOR OBJETIVO. LA MISMA DEBERÍA SER NEGADA. OSEA SIN VALORACIÓN ALGUNA NEGÓ EL BENEFICIO SOLICITADO.
5. LA DECISIÓN FUÉ IMPUGNADA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-META, MEDIANTE AUTO N°. 130 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

## II. CONSIDERACIONES

PERDIDA DE VIGENCIA DEL NUMERAL 5º DEL ARTICULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993.

LA LEY 65 DE 1993, EN SU ART. 147, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL PERMISO DE 72 HORAS. INICIALMENTE LA NORMA CITADA EN SU NUMERAL 5º, EXIGIA PARA LAS PERSONAS PRIBADAS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS, EL DESCUENTO DE UN 70% DE LA PENA, SIN ENBARGO, ESTA NORMA PERDIÓ VIGENCIA EN EL AÑO 1997 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA MISMA LEY EN SU ART. 49 QUE DICE:

"ARTICULO 49. LAS NORMAS INCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY TENDRAN UNA VIGENCIA MAXIMA DE OCHO (8) AÑOS. A MITAD DE TAL PERIODO, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HARÁ UNA REVISION DE SU FUNCIONAMIENTO Y SI LO CONSIDERA NECESARIO, LE HARÁ LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS."

POR LO TANTO, DICHA NORMA NO PUEDE SER APLICADA PARA DESCUENTAR EL DERECHO AL BENEFICIO RECLAMADO.

### DEROGATORIA DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002.

EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002 PROHIBIO DE MANERA GENERAL LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CUANDO SE TRATE DE DETERMINADOS DELITOS DE CONOCIMIENTO DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS.

POSTERIORMENTE, EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002 FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ART. 5º DE LA LEY 890 DE 2004, AL NO ESTABLECER PROHIBICION ALGUNA PARA ACCEDER A LOS SUBROGANOS SITUACION JURIDICA QUE NO SOLO SE MANTUVO CON LA EXPEDICION DE LA LEY 890 DE 2004, QUE INTRODUJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SINO QUE TORNÓ MAYOR SENTIDO EN LA MEDIDA QUE EL LEGISLADOR PREVIO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PREACUERDOS SUSCRITOS POR LA FISCALIA PUEDEN VERSAR NO SOLO SOBRE LA PENAL SINO TAMBIEN SOBRE SUS CONSECUENCIAS, COMO ES EL CASO DE LOS BENEFICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

ESTA NORMA, ADEMÁS, DEBE SER APLICADA INCLUSO A LAS PERSONAS CONDENADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO

SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, LO ANTERIOR NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LAS PERSONAS CONDENADAS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 890 DE 2004, TAMBIEN TENDRIAN DERECHO A GOZAR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DEMAS BENEFICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, SIN ATENDER AL DELITO POR EL CUAL FUERON JUZGADOS.

EN ESTE SENTIDO SE HAN PRONUNCIADO DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. ES ASI COMO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE CASACION DEL 14 DE MARZO DE 2006. BAJO LA PONENTIA DEL MAGISTRADO ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. LA MISMA PERMITIO TRANSCRIBIR EN EXTERNO DADA LA CLARIDAD DE SU CONTENIDO EXPRESO:

#### "I. VIGENCIA DEL ART. 11 DE LA LEY 733 DEL 2002.

EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DEL 2002, DICTADA AMPARO DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL 2000, ESTABLECIO UNA SERIE DE PROHIBICIONES PARA LOS PROCESADOS POR DELITOS DE TERRORISMO, SECUESTRO, SEQUESTRO EXTORSIVO Y EXTORSION. QUIENES NO PUEDEN DISFRUTAR DE REBAJAS DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONFESION, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISION DOMICILIARIA, NI NINGUN OTRO BENEFICIO O SURROGADO LEGAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, EXCEPTO LOS BENEFICIOS POR COLABORACION PREVISTOS EN EL ESTATUTO PROCESAL.

DE ESTA MANERA, SE MODIFICARON PARCIALMENTE LOS ARTICULOS 38, 63 Y 64 DEL CODIGO PENAL Y 40, 282, 357 PARAGRAFO, 483, 481 Y 494 DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. EL SENTIDO DE ENTENDER INCLUIDA LA PROHIBICION EN CADA UNO DE SUS TEXTOS.

LA POSTERIOR EXPEDICION DE LAS LEYES 890 Y 906 DEL 2004, REFORMATORIA DEL CODIGO PENAL, LA PRIMERA Y ABROGATORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA SEGUNDA, PARA JUZGAR LAS CONDUCTAS COMETIDAS DESPUES DEL 1º DE ENERO DEL 2005, INTRODUJO ALGUNOS CAMBIOS EN LAS NORMAS DE EXCLUSION O SUPRIMIO ALGUNAS INSOLUCIONES Y ADONTO OTRAS, LO QUE OBliga A ESTUDIAR LA VIGENCIA DE CADA UNA DE LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN LA RESEÑADA LEY 733 FRENTE A LOS NUEVOS ESTATUTOS Y, PARTICULARMENTE, AL SISTEMA PROCESAL ADOPTADO A PARTIR DEL ACTO LEGISLATIVO-03 DEL 2002 DESARROLLADO POR LAS YA CITADAS LEYES DEL 2004.

NO SE TRATA, COMO LO Dijo LA CORTE EN LA SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2005, RADICALO 21954, DE UN SIMPLE CAMBIO DE CODIGO SINO' DE UNA TRASCENDENTAL VARIACION DEL SISTEMA, DISEÑADO PARA QUE ATRAVES DE LAS NEGOCIACIONES Y ACUERDOS SE FINIQUITEN LOS PROCESOS PENALES,

SIENDO ESTA ALTERNATIVA LA QUE EN MAYOR PORCENTAJE RESOLVERÁ LOS CONFLICTOS, OBVIAMENTE SIN DESCONOCER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS TERCEROS AFECTADOS CON LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, PARTES QUE EN ESTE ESQUEMA RECOBRAN UN MAYOR PROTAGONISMO DENTRO DEL MARCO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

Con la radical transformación del sistema procesal introdujo oviamen te sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en si mismas tendrá que hacerse considerando el contexto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el art. 3º del Código Civil al disponer que "EL CONTEXTO DE LA LEY SERVIRÁ PARA ILUSTRAR EL SENTIDO DE CADA UNA DE SUS PARTES, DE MANERA QUE HAYA ENTRE TODAS ELAS LA DEBIDA CORRESPONDENCIA Y ARMONIA".

Con en efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del art. 11 de la Ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional. Así cumplirían la tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la preventión especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002 conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

ello significa que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vi gente a partir del 1º de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con similares reflexiones e identica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo artículo 11, particularmente el de reducción de pena por trabajo o estudio, pues el art. 472 de la ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3º:

"LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS POR TRABAJO Y ESTUDIO, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRA REBAJA DE PENA QUE ESTABLECIA LA LEY, SE TENDRÁ EN CUENTA COMO PARTE CUMPLIDA DE UNA PENA IMPUESTA O QUE PUEDERE IMPONERSE."

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquier otra norma del nuevo Estatuto Procesal de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del art. 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la ley 906 del 2004 y no se reprodujo la cláusula de exclusión de la ley 733 del 2002."

Ante la derogatoria tácita del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el INPEC obediendo criterios peligrosistas expidió la resolución N° 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivió dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de condencamiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resultó contrario a la Constitución, por violación del principio de jerarquía de la ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, está siendo impuesto por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo de 2009, expedida por el INPEC. Como consecuencia de la sentencia T-635 de 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar las facultades discrecionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas mínimas

PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. DE IGUAL MANERA, EN LA REFERIDA SENTENCIA SE HACE ALUSIÓN A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS REFERENTES A LA FUNCIÓN PROTECTORA Y PREVENTIVA DE LA PEÑA, Y EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA MISMA, LOS CUALES, ENFATIZA LA CORTE CONSTITUCIONAL, DEBE GUIAR EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. ASÍ PUES, EXPRESA LA CORTE:

"POR OTRA PARTE NO SOLO LA LEY 65 DE 1993 NO CONTEMPLA LA GRAVEDAD DEL ILCITO Y POR TANTO EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PEÑA PARA ACCEDER A LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO SINO QUE ELLA NO PODRÍA IMPEDIR EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DE LA MISMA A AQUELLOS INTERNOS QUE HAYAN DEMOSTRADO CON SU CONDUCTA MERECER TALES BENEFICIOS, PUES ELLA IRÍA EN CONTRA DE LOS FINES RESOCIALIZADORES DE LA PEÑA Y VULNERARIA LA DIGNIDAD DEL RECLUSO.

NO PUEDE OLVIDARSE QUE EN CUANTO SE RELACIONA CON ASUNTOS QUE TIENEN QUE VER CON LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS LA REGULACIÓN DE LOS MISMOS ES COMPETENCIA DEL LEGISLADOR Y NO PUEDE EL DIRECTOR DEL INPEC MODIFICAR LA LEY 65 DE 1993 SO PRETEXTO DE REGLAMENTARLA.

3.2.4. SIENDO ELLA ASI, SURGE DE BULTO QUE EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN 7302 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2005 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL INPEC USURPA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL INTRODUCIR SIN ATRIBUCIÓN PARA ELLA, REQUISITOS NO CONTEMPLADOS POR LA LEY, POR LO CUAL TAL DISPOSICIÓN DEBE SER INAPLICADA POR SER CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO SE ORDENARÁ EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA."

(RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

SIN EMBARGO, EN EL FALLO ALUDIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL NO ANALIZÓ LA VIGENCIA DEL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993, QUE COMO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL AÑO 2007. DE IGUAL MANERA, EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002, QUE EXCLUIA BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, SE ENCUENTRA DEROGADO TALITIAMENTE Y, POR ESTA RAZÓN, CONCLUE QUE EL REQUISITO DE CUMPLIMIENTO DEL 70% DE DESCUENTO DE LA PEÑA IMPUESTA NO ES NECESARIO ACCEDER AL PERMISO DE 72 HORAS. PERO COMO SE HA PODIDO OBSERVAR Y ACERTADAMENTE LO HA EXPLICADO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN DEL 14 DE MARZO DE 2006 YA CITADA, DICHO REQUISITO HA SALIDO DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL.

### III. DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS

LA PERMANENCIA EN UN ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEGURIDAD Y LA

.. LA LIBERTAD PERSONAL, PRINCIPAL Y DERECHO FUNDAMENTAL DEL ESTADO SO-  
CIAL DE DERECHOS, CORRESPONDE "LA POSIBILIDAD Y EL EFECTO HACTICO DE  
INDIVIDUALES ALUE NO PUEDE CONSEGUIRSE DE LOS DERECHOS DE LOS DERECHOS  
TODOS LOS ACCIONES DIRIGIDAS A DESARROLLAR LA APTITUDS Y ESTRUCTURAS  
FISICA O MATERIALES ALUE INTERFERIR EN O SUPERIOR LA AUTONOMIA DEL PERSONA-  
LE EN LA IMPERACION DEL MUNDO, ELABORANDO UNA SINOESIS DEL DERECHO  
INTERNAZIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ALUE SE REFIERE A LA LIBERTAD  
PERSONAL, Y PRECISO, AL ALCANCE DE ESTE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA  
DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, RECONSIDERANDO ALUE PARE ALUE LOS NORMAS  
DE TITULOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CADA PAISE, FORMEN PARTE  
DE ESTA INSTITUCION, ES NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS;  
DEBERE RECONSIDER UN DERECHO HUMANO Y DERECHO DERECHO ALUE SEK SUS-  
CETIBLE DE LIMITACION EN LOS ESTADOS DE EXCEPCION, AUNQUE EL DERECHO A  
LA LIBERTAD PERSONAL NO PUEDE SER EL BLOQUE DE CONSTITUCIONAL-  
MENTE, PARA LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SOBRE DERE-  
CHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COMISIONES DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL  
ALUE LOS DISFRICIONES REPERCUSIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL  
NO HACE DIFERENCIA AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE SER DERE-  
CHO ALUE SU INTERPRETACION DEREK RECLAMAR DEREK DERECHO

DECRETO DE LA LIBERTAD PERSONAL

NEGATIVA TRATO DEL INPEC COMO DEL JUEZ ENCUADERADO DE VIGILAR  
EN MI CASO AMETICULAR, CONSTITUYE UNA VIOLACION A  
MI CONDENA, EN MI CASO AMETICULAR, CONSTITUYE UNA VIOLACION A  
MI DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD, EL DERECHO PROCESO,  
A LA IGUALDAD, Y A LA DIGNIDAD, CURSAREMOS EN LA CONSTITUCION  
PBLITICA, YA QUE DESDE LA QUE DURANTE EL TIEMPO DE PRISION HE  
RESPONDIDO Satisfactoriamente AL TRATAMIENTO REPARTIDARIO  
PROBLEMAS, IMPIDEENDOME ACCEDER AL BENEPLICO DE 72 HORAS, ELIGIENDO  
TO INTEGRAL DE LA FASE EN LA CUAL ME ENCUENTRO CLASIFICADO, Y DE  
ESTA MANERA MECONDUCE LA POSIBILIDAD DE AVANZAR EN EL TRATAMIENTO

CON SUS MANDATOS. LA CORTE HA SOSTENIDO: "... CLARO ESTÁ. TRATANDOSE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD, APLICANDO EL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ALCANCE DE SU GARANTIA CONSTITUCIONAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA..."<sup>13</sup>

MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD SE VE SERIAMENTE AMENAZADO, AL EXIGIRME EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA, CON BASE EN UNA NORMA DEROGADA. DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PERMISO DE SALIDA DE 72 HORAS Y, POR LO TANTO, TENGO DERECHO A QUE SE ME CONCEDA EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON LOS DEMAS CONDENADOS.

### DERECHO A LA IGUALDAD.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-796-02, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JAIME CÓRDOBA TREVÍNO, SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD, SEÑALA LO SIGUIENTE:

4. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 CONSAGRA LA IGUALDAD COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL EL CUAL POR MANDATO DEL ARTICULO 85 DE LA CARTA ES DE APLICACIÓN INMEDIATA. EN ESTA MATERIA SE DISTINGUE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886, LA CUAL INCLUYENDO SUS REFORMAS, NO CONTENIA UNA NORMA QUE RECONOCIERA EXPRESAMENTE ESTE DERECHO. DISPONE EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN:

ARTICULO 13. TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR, LENGUA, RELIGIÓN, OPINIÓN, POLÍTICA O FILOSÓFICA.

EL ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA QUE LA IGUALDAD SEA REAL Y EFECTIVA Y ADOPTARÁ MEDIDAS EN FAVOR DE GRUPOS DISCRIMINADOS O MARGINADOS.

EL ESTADO PROTEGERÁ ESPECIALMENTE A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA FÍSICA O MENTAL, SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIA DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y SANCIONARÁ LOS ABUSOS O MALTRATOS QUE CONTRA ELLAS SE COMETAN.

PERO LA IGUALDAD, ADÉJAS DE SER UN DERECHO FUNDAMENTAL, ES TAMBÍEN CONSIDERADO COMO UN VALOR Y UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL. DE UNA PARTE, EL PREAMBULO LA CONSAGRA, DE MANERA EXPRESA, COMO UNO DE LOS FINES QUE DEBEN SER ASEGURADOS, DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO, DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO, Y EL

ARTICULO 5º LA ERIGE COMO UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL A PRESCRIBIR QUE EL ESTADO RECONOSCA, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALINEABLES DE PERSONA. LA IGUALDAD ES ENTONCES, SIMULTÁNEAMENTE, UN VALOR, UN PRINCIPIO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL.

AHORA BIEN, COMO LO HA SEÑALADO ESTA CORPORACIÓN, "EL DERECHO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE EN EL ARTICULO 13 DE LA CARTA IMPLICA UN CONCEPTO RELACIONADO. ES DECIR, QUE SU APLICACIÓN SUPONE LA COMPARACIÓN DE POR LO MENOS DOS SITUACIONES PARA DETERMINAR SI EN UN CASO CONCRETO, AMBAS SE ENCUENTRAN EN UN MISMO PLANO Y, POR ENDE MERECEN EL MISMO TRATAMIENTO O SI POR EL CONTRARIO, AL SER DISTINTAS AMERITAN UN TRATO DIFERENTE.

"LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS, TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR, EN CADA CASO CONCRETO, SI EXISTE DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON UNA DE LAS SITUACIONES O PERSONAS PUESTAS EN PLANO DE COMPARACIÓN. ENTENDIDA LA DISCRIMINACIÓN COMO EL TRATO DIFERENTE A SITUACIONES IGUALES O SIMPLEMENTE EL TRATO DIFERENTE QUE NO TIENE JUSTIFICACIÓN.

"ASÍ, NO BASTA CON ESTABLECER QUE HAY DIFERENCIA EN LA CONSIDERACIÓN QUE LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA DAN A UNA PERSONA O SITUACIÓN, SINO QUE, ADÉMÁS, DE ESO, QUIEN PRACTICA EL TEST DE IGUALDAD DEBE DETERMINAR CLARAMENTE LAS RAZONES A QUE OBEDECE ESA DIFERENCIA Y SI SE JUSTIFICA O NO A LA LUZ DEL PREAMBULO Y DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN. EN CUANTO CORRESPONDE AL JUEZ DE TUTELA, SI ENCUENTRA QUE EL TRATAMIENTO DIFERENTE DADO A UNA PERSONA EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN CARECE DE RESPALDO CONSTITUCIONAL, DEBECA PONER FIN A LA DISCRIMINACIÓN QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA SE DERIVA ADOPITANDO LAS MEDIDAS INMEDIATAS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY LE PERMITEN, SIEMPRE Y CUANDO ESA PROTECCIÓN NO ESTÉ RESERVADA A OTRA AUTORIDAD DE CARÁCTER JUDICIAL, ES DECIR, QUE EL DERECHO VULNERADO EN ESTE CASO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, NO TENGA OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL O ESTÉ NO SEA TAN EFICAZ COMO LA TUTELA PARA AMPARARLO, SITUACIÓN EN LA CUAL DEBE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE APLICARLA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. (RESALTADO FUERA DE TEXTO).

SI ANALIZAMOS DETENIDAMENTE MI CASO PARTICULAR, ENCONTRAMOS QUE LA DIFERENCIACIÓN QUE A REALIZADO EL INPEC Y EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CONOCIMIENTO, QUE EXIGEN EL CUMPLIMIENTO DEL 70 % DE LA PENA PARA QUIENES NOS ENCONTRAMOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA DEROGADA (ART. 5º DE LA LEY 65 DE 1993), NO ESTÁ EN SINTONÍA CON LA CARTA POLÍTICA, EN CUANTO LA DECISIÓN AFECTA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE TIENE COMO OBJETO LA PREPARACIÓN DEL CONDENADO A LA VIDA EN LIBERTAD Y QUE, POR LO TANTO, DEBE SER PROGRESIVO Y OBEDECER AL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LA PERSONALIDAD.

DE ESTA MANERA, LA RESOLUCIÓN DEL INPEC Y LA DECISIÓN JUDICIAL CONTIENEN UN TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE LOS CONDENADOS EN RAZÓN AL DELITO, SE TORNAN CONTRARIAS A LEYES SUPERIORES Y, POR LO TANTO, SON INJUSTIFICADOS Y SE ENCUENTRAN EN CONTRAVIÁ CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EN LA MEDIDA QUE LA LEY NO PREVÉ DIFERENCIA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN RAZÓN AL DELITO COMETIDO, LA DISCRIMINACIÓN QUE HACEN EL INPEC Y EL JUEZ AL EXIGIRME EL COMPLIMIENTO DEL 70 % DE LA PENA, VULNERA FLAGRANTEMENTE MI DERECHO A LA IGUALDAD, Y EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 VULNERA TACITAMENTE TODOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, YA MENCIONADOS.

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

EN SENTENCIA C-093 DE 1998 LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ QUE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUYE "LA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE POSIBILITA LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS A OBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS, MEDIANTE EL TRÁMITE DE UN PROCESO AJUSTADO A LA LEGALIDAD", DESTACANDO COMO INTEGRANTES DEL MISMO "EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LOS DERECHOS A LA DEFENSA, A LA Celeridad PROCESAL, A PRESENTAR Y CONTROVERTIR LAS PRUEBAS, A IMPONER LAS PROVIDENCIAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO Y A NO SER JUGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO". DE TAL MANERA QUE EL DEBIDO PROCESO "SE SATISFACE CUANDO LA ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DEFINEN DERECHOS SE DESARROLLA EN LEGAL FORMA; ESTO ES, CON OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS, CONDICIONES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEY".

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN EN SENTENCIA T-572 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1992, EL DEBIDO PROCESO "COMPRENDE UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS MATERIALES Y FORMALES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL O LEGAL, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, TODOS LOS CUALES RESPONDEN MEJOR A LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE VERDADEROS DERECHOS FUNDAMENTALES. UNA VEZ SE A PARTICULARIZADO EL DERECHO - GARANTIA A UN DEBIDO PROCESO, AQUELLE EL CARÁCTER DE DERECHO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTAL EN BENEFICIO DE QUIENES INTEGRA LA RELACIÓN PROCESAL.

CONJUNTO ESTE DE NORMAS QUE INCLUYEN AQUELLAS QUE IMPONEN CARGAS EN PRO DE LA EFICACIA DEL TRÁMITE PROCESAL, CON EL OBJETO DE DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS Sujetos PROCESALES e INTERBENIENTES, EN LA ACTUACIÓN, EN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PRÓPRIAS DE CADA JUICIO. ES ENTONCES UNA GARANTIA Y PRINCIPIOS ANTE TODO EN PROCESOS SANCIONATORIOS COMO LO ES, POR EXCELENCIA, EL PROCESO DISCIPLINARIO.

EN SENTENCIA C-095 DE 2001 LA CORTE CONSTITUCIONAL AFIRMO:

"ANORÁ BIEN, SE RECALCA QUE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO DEBEN ANALIZARSE CONCOMITANTEMENTE CON LOS VALORES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUES NO HA DE PERDERSE DE VISTA QUE EL PROCESO NO ES UN FIN EN SI MISMO, SINO QUE SE CONCIBE Y ESTRUCTURA PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y CON LA FINALIDAD SUPERIOR DE LOGRAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA. (PREAMBULO Y ARTICULO 1 DE LA CARTA).

DE IGUAL FORMA, COMO LO HA INTERPRETADO LA JURISPRUDENCIA, LAS REGLAS DE CADA JUICIO SUPONEN TAMBIÉN "EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, OPORTUNIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD PROCESALES, EN ARAS DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, ESTO ÚLTIMO GRACIAS AL SOMETIMIENTO DE LAS CAUSAS IDENTICAS A PROCEDIMIENTOS UNIFORMES. OBLIGATORIALES FORMAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS PREESTABLECIDAS IMPIDE ALEGAR EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO, YA QUE SE ESTARÍA SUSTENTANDO LA FRUSTACIÓN DEL INTERÉS PERSEGUIDO EN LA PROPIA CULPA O NEGLIGENCIA."

(Cfr. SENTENCIA C-1512 DE 2000, YA SITADA).

LA CORTE CONSTITUCIONAL HACE REFERENCIA A LA TRASCENDENCIA E IMPLICACIONES DE LA VIOLACIÓN AL DEVIDO PROCESO. ASÍ LO EXPRESÓ EN SENTENCIA C-383 DE 2000:

"LA TRANSCRESIÓN QUE PUEDE OCURRIR DE AQUELLAS NORMAS MINIMAS QUE CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN PARA LAS ACTUACIONES COMO FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, ATENTA CONTRA EL DEVIDO PROCESO Y DESCONOCE LA GARANTIA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MISMO. DE ESTA MANERA, LOERA IGNORAR EL FIN ESENCIAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO QUE PRETENDE BRINDAR A TODAS LA PERSONAS LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE CONSGRADOS, CON EL FIN DE ALCANZAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA CIUDADANA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO. SIN ESTIBARGO, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DEVIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. ASÍ, EN LA MEDIDA EN QUE EL DERECHO SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE LAS FORMAS PROCESALES, COMO MANDATO QUE IRRADIA TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y MUY ESPECIALMENTE, LAS ACTUACIONES DESTINADAS A CUMPLIR CON LA ACTIVIDAD JUDICIAL, ES QUE LAS FORMAS PROCESALES QUE LA RITAN DEBEN PROPENDER AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPÓSITOS DE PROTECCIÓN Y REALIZACIÓN DEL DERECHO MATERIAL DE LAS PERSONAS Y A LA VERDADERA GARANTIA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CON ELLO NO SE REQUIERE SIGNIFICAR QUE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, LEGALMENTE ESTABLECIDAS, PUEDAN RESULTAR INOBSERVADAS SIN DISCRIMINACIÓN POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE DE CONDUCIR EL RESPECTIVO PROCESO; POR EL CONTRARIO, ESTAS DEBEN APLICARSE CON ESTRICTO RIGOR EN LA MEDIDA DE SU EFICACIA PARA REALIZAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS, SO PENA DE CONVERTIR EN

ILEGITIMOS LOS ACTOS EFECTUADOS SIN SU RECONOCIMIENTO."

ESTOS POSTULADOS, ADEMÁS DE CONSTITUIRSE EN UNA GARANTIA INDIVIDUAL PARA LOS CIUDADANOS ESTABLECEN DE MANERA CORRELATIVA LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE ABSTENERSE DE LA ARBITRARIEDAD Y ACTUAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE BAJO EL IMPERIO DE LA LEY; EN ÚLTIMAS, IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

EN EL CASO CONCRETO, EL DEBIDO PROCESO SE VE IGUALMENTE AFECTADO EN LA MEDIDA QUE A PESAR DE MI CLASIFICACIÓN EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, Y A LOS AVANCES QUE OBTENGO INDIVIDUALMENTE, COMO LO ORDENA EL PROCEDIMIENTO SEÑALO EN LA LEY 65 DE 1993, SE ME MEGA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PROPIOS DE DICHA FASE, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA QUE HA PERDIDO VIGENCIA COMO SE EXPLICÓ ANTERIORMENTE. DEL CONDENADO A LA VIDA EN LIBERTAD Y QUE, POR LO TANTO, DEBE SER PROGRESIVO Y OBEDECER AL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LA PERSONALIDAD.

DE ESTA MANERA, LA RESOLUCIÓN DEL INPEC Y LA DECISIÓN JUDICIAL CON TIENEN UN TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE LOS CONDENADOS EN RAZÓN AL DELITO, SE TORNAN CONTRARIAS A LEYES SUPERIORES Y, POR LO TANTO, SON INJUSTIFICADAS Y SE ENCUENTRAN EN CONTRAVIJA CON EL PRINCIPIO DE IGUALDA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EN LA MEDIDA QUE LA LEY NO PREVÉ DIFERENCIA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIAL EN RAZÓN AL DELITO COMETIDO, LA DISCRIMINACIÓN QUE HACEN EL INPEC Y EL JUEZ AL EXIGIRME EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA, VULNERA FLAQRANTEMENTE MI DERECHO A LA IGUALDAD.

#### IV. PETICIÓN CONCRETA

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO:

1. IMPARTIR ORDEN PERENTORIA PARA QUE SE ME CONCEDA EL PERMISO DE SALIDA POR 72 HORAS AL CUAL TENGO DERECHO.
2. EN CASO DE ENCONTRARME RECLUIDO EN ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEGURIDAD, ORDENAR AL INPEC MI TRASLADO A UN ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD, DONDE SE ME APLIQUE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FASE DE TRATAMIENTO EN LA CUAL ME ENCUENTRO CLASIFICADO.

#### IV. PRUEBAS

1. COPIA DEL ACTA DE CLASIFICACIÓN EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.
2. DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE NIEGA PERMISO DE 72 HORAS.
3. COPIA DE INTERLOCUTORIO N° 208 COMO REFERENCIA DE IGUALDAD PROCESAL.

VI. JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, MANIFIESTO QUE NO HE FORMULADO  
ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS DE QUE  
TRATA ESTA ACCION.

VII NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRE EN LA PENITENCIARIA DE ACACIAS - META, PATIO N° 3  
KILÓMETRO 5 VIA - VILLAVICENCIO.

EL INPEC EN LA AVENIDA CALLE 26 N° 27-48, PISO 1° DE BOGOTÁ - D.C.

EL JUZGADO 4° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACACIAS - META.

CORPORALMENTE: Rodrigo Reyes V.

RODRIGO REYES VELASQUEZ

C.C. 7.793.568

TU. 7453

PATIO. 3

E.P.M.S.C - ACACIAS - META.



MI ABOGADO. JESUCRISTO ...

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Acacias-Meta, 12 de Noviembre de 2019

Señor(a):  
**REYES VELASQUEZ RODRIGO**

N.U 16023

Ubicación: PATIO SANIDAD, CELDA 3

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

por el delito(s) de **SECUESTRO EXTORSIVO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **148-065-2019** del **12/11/2019**  
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

**Estrategias de Intervención:****"Estrategias**

- \*Participación activa en los programas brindados por el establecimiento.
- \*participar en actividades de educación formal, no formal o informal, que le brinde el establecimiento mediante charlas, talleres, cursos y participando en las actividades ocupacionales que se le asignen acorde a su fase.
- \*vinculación activa y responsable en las diferentes actividades y programas del establecimiento, manteniendo adecuada convivencia y respeto del reglamento interno.
- \*participar en programas de prevención y promoción de estilos de vida saludable.
- \*vinculación y participación activa en las actividades y programas propios de su fase de tratamiento como pre liberados.

**Objetivos:**

Por lo anteriormente expuesto el consejo de evaluación y tratamiento determina clasificarlo en fase de mediana seguridad al cumplir con los requisitos del factor objetivo y subjetivo.

**"objetivos:**

- \*mantener y fortalecer su autoestima, equilibrio en las relaciones interpersonales y estrategias de afrontamiento de conflictos, reflejado en su convivencia.
- \*participar en actividades y programas que le permitan mantener y fortalecer sus competencias de aprendizaje, adquisición y creación de nuevos conocimientos y saberes.
- \*mantener, adquirir y fortalecer competencias laborales que le permitan estructurar un proyecto de vida desde lo socio laboral, ajustado a la realidad y alcanzable.
- \*continuar demostrando en su proceso de tratamiento penitenciario capacidad de adaptación positiva al contexto penitenciario, haciendo uso adecuado de los espacios, programas y actividades que el brinde el establecimiento.
- \*mantener factores proyectivos que le mantengan alejado de la probabilidad de consumo de sustancias psicoactivas.
- \*continuar demostrando compromiso y responsabilidad en su proceso de tratamiento penitenciario, haciendo uso adecuado de los espacios, programas y actividades que el brinde el establecimiento.

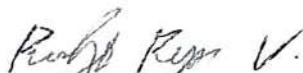
**Criterio de Exito :**

**CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO****DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO****"Criterio de éxito**

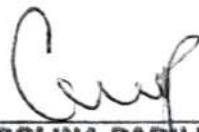
- \*evidencia niveles alto de autoestima, relaciones Interpersonales y convivencia pacífica.
  - \*evidencia competencias cognitivas que le facilitan su proceso de tratamiento penitenciario, sustenta la participación en procesos de formación brindados por el establecimiento.
  - \*evidencia actualización de su proyecto de vida a nivel socio- laboral, acorde a las nuevas competencias adquiridas en su proceso de tratamiento.
  - \*evidencia adaptación positiva al contexto y aprovechamiento del sistema de oportunidades.
  - \*avance en el sistema de oportunidades y la capacidad para interactuar en espacios con menores medidas restrictiva, un proyecto de vida real, alcanzable y lícito.
- El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  el Tratamiento Penitenciario sugerido.
- El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

**RODRIGO REYES VELAZQUEZ**

Nombre del Interno

**OLGA CAROLINA PADILLA PARRA**

Funcionario que Comunica

N.U.R. 11001 60 01 253 2009 00050 00  
E.S. No.: 2017-00034  
Conducta: Secuestro extorsivo  
Condenado: Rodrigo Reyes Velásquez  
A-quo: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Acacias  
Trámite: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega permiso de setenta y dos horas  
Interlocutorio: 2851



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS - META**

2453  
3  
Dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver permiso de setenta y dos horas a favor del sentenciado **RODRIGO REYES VELASQUEZ**, conforme al escrito allegado por el mismo condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**RODRIGO REYES VELASQUEZ**, presenta la siguiente situación jurídica:

Por hechos sucedidos el 17 de diciembre de 2009, fue condenado a **380 MESES DE PRISIÓN** y 2.666,66 smlmv, por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, de acuerdo con sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que revocó la decisión absolutoria de fecha 18 de febrero de 2013 emanada del Juzgado Primero penal del Circuito Especializado Adjunto de la ciudad de Bogotá D.C.; le fue negada la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3. Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: i) 28 de diciembre de 2009 al 14 de agosto de 2012 (**31 meses 17 días**); y ii) del 28 de septiembre de 2013 a la fecha de la presente decisión (**74 meses 4 días**), lo que indica que ha descontado en prisión un total de **105 MESES 21 DÍAS**.

La judicatura ha reconocido **25 MESES 29.5 DÍAS** como redención de pena.

105,21  
- 25,29  
131,20  
+ 9,10  
140,30

N.U.R. 11001 60 01 253 2009 00050 00  
E.S. No.: 2017-00034  
Conducta: Secuestro extorsivo  
Condenado: Rodrigo Reyes Velásquez  
A-quo: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Acacias  
Trámite: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega permiso de setenta y dos horas  
Interlocutorio: 2851

## CONSIDERACIONES

### 1.- Del permiso de setenta y dos horas:

El sentenciado **RODRIGO REYES VELASQUEZ** mediante escrito solicita permiso de setenta y dos horas, por cuanto según él, cumple con los requisitos objetivos y subjetivos. Sin embargo, aunque se allegara la documentación del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y cumpliera el factor objetivo, la misma deberá ser negada por expresa prohibición legal de conformidad al artículo 147 de la ley 65 de 1993 que dispone:

- 1) estar en la fase de mediana seguridad,
- 2) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta,
- 3) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial,
- 4) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria,
- 5) haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados,
- 6) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de Disciplina.

En el presente caso se observa que **RODRIGO REYES VELASQUEZ**, descuenta pena de **380 meses de prisión** como autor responsable de la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado, de acuerdo con sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Pénal, que revocó la decisión absolutoria de fecha 18 de febrero de 2013 emanada del Juzgado Primero penal del Circuito Especializado Adjunto de la ciudad de Bogotá D.C.

10  
02

Siendo ello así, al haber sido condenado por delitos de la justicia especializada, por lo que conforme a la norma anteriormente descrita, **se exige para su concesión el cumplimiento del 70% de la pena impuesta, es decir 266 meses**, requisito que no se cumple, toda vez que, sumando el periodo de privación de la libertad y las redenciones reconocidas, el sentenciado lleva a la fecha los siguientes guarismos, tal como se puede observar en el siguiente cuadro.

N.U.R. 11001 60 01 253 2009 00050 00  
E.S. No.: 2017-00034  
Conducta: Secuestro extorsivo  
Condenado: Rodrigo Reyes Velásquez  
A-quo: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Acacias  
Trámite: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega permiso de setenta y dos horas  
Interlocutorio: 2851

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ACACIAS, META,**

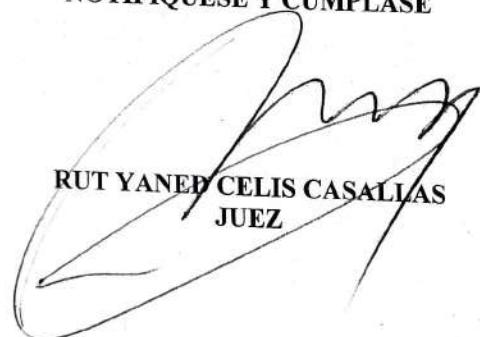
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL EL PERMISO DE 72 HORAS** invocado en su favor por el condenado **RODRIGO REYES VELASQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUT YANET CELIS CASALIAS  
JUEZ

SUSTITUCIÓN DE  
APELACIÓN 05/12/09



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA PENAL

Magistrado ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

Asunto: Apelación auto que negó permiso de 72 Horas  
Procedencia: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta  
Condenado: RODRIGO REYES VELASQUEZ  
Delito: Secuestro extorsivo agravado.  
Radicación: 11001 60 01 253 2009 00500 01  
Decisión: Confirma  
Aprobado: Acta N.º 130  
Fecha: 21 de septiembre de 2020

#### 1 – ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el condenado RODRIGO REYES VELASQUEZ contra el Auto No. 2851 del 2 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

#### 2 – ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- Por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2009 el señor RODRIGO REYES VELASQUEZ fue absuelto mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2013<sup>1</sup> por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, posteriormente fue revocado el fallo y en consecuencia resultó condenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia de segunda instancia del 12

<sup>1</sup> Folios 13 y 40. Legajo

Radicación: 11001 60 01 253 2009 00500 01  
Cóntrato: RODRIGO REYES VELASQUEZ  
Asunto: Apelación auto que negó permiso de 72 Horas  
Decisión: Confirma

11001 60 01 253 2009 00500 01  
RODRIGO REYES VELASQUEZ  
Apelación auto que negó permiso de 72 Horas  
Decisión: Confirma

de septiembre de 2013<sup>2</sup>, que le impuso la pena principal de 380 meses de prisión, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

2.2- El condenado por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, desde el 28 de diciembre de 2009 al 14 de agosto de 2012 (31 meses y 17 días) y del 28 de septiembre de 2013 a la fecha de proyección del presente fallo (17 de septiembre de 2020) por lo que ha cumplido 83 meses y 25 días físicos, y redimido 25 meses y 29.5 días, para un total de 141 meses y 11.5

2.3- Mediante interlocutorio No. 2851 del 2 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, negó a REYES VELASQUEZ el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, en razón al artículo 147 de la Ley 65 de 1993 puntualmente el que exige haber descontado el 70% de la pena para los condenados por justicia especializada, siendo la pena requerida 266 meses y para la fecha de la decisión, había descontado 131 meses 20.5 días entre detención física y pena redimida, e igualmente expone que conforme la Ley 1121 de 2006, el delito por el cual fue condenado secuestro extorsivo se encuentra exceptuado, lo que impide la concesión del beneficio por expresa prohibición legal.

2.4- Contra la anterior decisión, el penado interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, en razón al principio de favorabilidad argumentando que no se debe tener en cuenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 exactamente en el numeral 5 para ser analizado su caso, ya que demostró su inocencia y fue absuelto en primera instancia, pero de forma injusta fue condenado en segunda instancia, adicionalmente,

<sup>2</sup> Folios 40 y 55. Legajo

<sup>3</sup> Folios 189-191 Cuaderno Original

<sup>4</sup> Folio 193-194 Cuaderno Original

Ponencia: 11001 69 01 253 2004 00500-01  
Condenado: RODRIGO REYES VELASQUEZ  
Asunto: Aplazamiento auto nego permiso 72 horas  
Decisión: Confirmar

indicó contar con los demás requisitos exigidos para obtener el permiso de hasta 72 horas.

2.5- La actuación fue remitida a esta Sala para resolver la alzada.

### 3- ANÁLISIS PARA DECIDIR

3.1- De conformidad con el artículo 33.6 de la Ley 906 de 2004, es competente este Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

3.2- Revisada la actuación y los argumentos del censor, el problema jurídico que se plantea para la Sala, es si contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, el sentenciado RODRIGO REYES VELASQUEZ, al haber sido condenado por delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, le es exigible el descuento del 70% de la pena impuesta (numeral 5º art. 147 Ley 65 de 1993) como uno de los requisitos para acceder el permiso administrativo de las 72 horas.

3.3- Para la Sala, como lo fue para el A- quo ninguna razón asiste al recurrente en su inconformidad, pues, la exigencia contemplada en el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 se encuentra vigente desde antes de la ocurrencia de los hechos y por ende, es procedente su aplicación, dado que en este evento el sentenciado fue condenado por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Ponencia: 11001 69 01 253 2004 00500-01  
Condenado: RODRIGO REYES VELASQUEZ  
Asunto: Aplazamiento auto nego permiso 72 horas  
Decisión: Confirmar

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado<sup>5</sup>:

"De otra parte no sobra indicarle al libelista, que el lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999, fue modificado por las Leyes 600 de 2000 –capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 –artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad".

"En este sentido el numeral 5 del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido. –Ver sentencia de tutela del 1º de noviembre de 2011, radicado interno 57008".

3.4- En efecto, en el caso en concreto el setenta por ciento (70%) de los 380 meses de prisión a los que fue condenado el sentenciado, corresponde a 266 meses; luego, surge evidente que REYES VELASQUEZ no ha satisfecho el requisito objetivo que contempla el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, como adecuadamente lo concluyó el a quo, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente ponencia (17 de septiembre de 2020) entre detención física y redención de pena, lleva 141 meses y 11.5 días, monto inferior al exigido.

Con este panorama, considera la Sala que acertó el a quo al negar al sentenciado el aludido beneficio administrativo, debido a que el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, impone como requisito para su concesión "haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados", presupuesto que no cumple el sentenciado.

<sup>5</sup> Tutela del 31 de enero de 2012, radicado 59209, MP: José Leónidas Bustos Martínez.

Fiscalía  
Circuito  
Juez  
Defensor  
1001-60-01-253-2008-00500-01  
RODRIGO REYES VELASQUEZ  
Juzgado 1001, Agl. Primero 5, local  
Confidencial

Además de lo anterior, para el reconocimiento del permiso administrativo de 72 horas que reclama el señor RODRIGO REYES VELASQUEZ, debe tenerse en cuenta el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que prohíbe la concesión de beneficios administrativos a un listado de ilícitos.

3.5- Ahora, es claro que el delito por el cual fue condenado el actor (secuestro extorsivo agravado) se encuentra expresamente prohibido conforme al preñtado artículo 26 de la ley anotada, que establece: "Cuando se trate de delitos de terrorismo, **financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro **beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".

En razón de lo anterior, al haber sido condenado por el delito de secuestro extorsivo agravado, en hechos cometidos el 17 de diciembre de 2009, es decir cuando la norma ya estaba vigente, no puede hacerse acreedor a dicho beneficio, por expresa prohibición legal.

Por otro lado debe advertirse, que ninguna favorabilidad puede tampoco predicarse para el caso analizado por el hecho de haber sido absuelto REYES VELASQUEZ en primera instancia por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pues tal decisión fue revocada y en su lugar se le condenó por la Sala Penal del Tribunal

Fiscalía  
Circuito  
Juez  
Defensor  
1001-60-01-253-2008-00500-01  
RODRIGO REYES VELASQUEZ  
Juzgado 1001, Agl. Primero 5, local  
Confidencial

Superior de Bogotá, y es entonces por esta última decisión, que quedó en firme y por la cual se encuentra privado de la libertad; por tanto en nada lo socorre el principio de favorabilidad que alega para el análisis de la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, la Sala confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta, el auto apelado, de fecha y procedencia arriba anotadas.

**SEGUNDO.** Hágasele saber esta decisión al condenado RODRIGO REYES VELASQUEZ por intermedio de la Oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Acacias, Meta, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO**  
Magistrado

  
**ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA**  
Magistrado

  
**PATRICIA RODRIGUEZ TORRES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADJUNTO DE DESCONGESTION  
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Facatativá - Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012)

Interlocutorio No. 208

No. Interno : 2012-056  
Sentenciado : NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ  
Delito : Secuestro extorsivo agravado y otro  
Reclusorio : La Pola de Guaduas - Cundinamarca  
Decisión : Redención de pena  
Decisión : Concede permiso de hasta 72 horas fuera del penal

ASUNTO A RESOLVER

Decidir lo que en derecho corresponda, sobre la propuesta de aprobación de la solicitud de permiso de hasta 72 horas para salir del penal, suscrita por el Director del Centro Penitenciario La Pola de Guaduas - Cundinamarca.

SINOPSIS PROCESAL

Por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2002, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia fechada el 23 de diciembre de 2004, condenó a NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y porte de armas de fuego, a las penas principales de trescientos setenta y ocho (378) meses de prisión y multa de 15.250 s.m.l.m.v.; a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión; y al pago de 50 s.m.l.m.v. por el concepto de perjuicios morales. Además, no le fueron concebidos los subrogados penales.

Fallo que en segunda instancia, el 17 de julio de 2006, fue modificado por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, en el sentido de imponer a ROJAS JIMENEZ, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán la aprobación de las propuestas que formule la autoridad penitenciaria o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las

solicitudes de beneficios administrativos que las autoridades penitenciarias eleven ante los diferentes Estrados Judiciales.

## PRECISIONES PRELIMINARES

En tratándose de delitos de competencia de juzgados especializados, éste Despacho, con fundamento en el art. 504 de 1999, venía exigiendo que el solicitante haya cumplido el 70% de la pena. Sin embargo, de una revisión de la norma referida, se advierte que la misma no se encuentra vigente, por lo siguiente:

La Ley 504 de 1999, vigente a partir de 1 de Julio de 1999, en su artículo 29 señala que el numeral 5 del art. 147 de la Ley 65 de 1993 quedaría así:

*"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.*

*5o. haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados."*

Por su parte, el art. 49 de la Ley 504 estableció una vigencia máxima para la misma de 8 años, los cuales ya transcurrieron.

De lo anterior, se concluye, tal como lo ha hecho la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, que la Ley 504 de 1999 no se encuentra vigente, y, por tanto, no puede exigirse al condenado por delitos de competencia de la justicia especializada, que cumpla el 70% de la pena, para concederle el permiso de hasta 72 horas del penal.

En consecuencia, debe exigirse únicamente que el sentenciado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 147 de la Ley 65 de 1993.

## DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS FUERA DEL PENAL

El art. 147 de la ley 65 de 1993 dispone que: *"la dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establezca al respecto, hasta de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar ninguna fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante unos de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de la policía, se le cancelara definitivamente los permisos de este genero.*

Como en este caso la pena impuesta supera los diez (10) años de prisión, además de los anteriores requisitos, el art. 1 del Decreto 232 de 1998 exige que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante el permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

## DEL CASO CONCRETO

Ahora, pasa este Despacho a verificar si los requerimientos arriba mencionados se cumplen en este caso, para con base en ello decidir si es procedente o no aprobar la propuesta de permiso elevada:

1. Mediante acta No. 150-014-20 del 14 de marzo del 2011, suscrita por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Penitenciario de Combita – Boyacá, NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ fue ubicado en la fase de tratamiento de mediana seguridad (numeral 1, art. 147 de la Ley 65 de 1993).
2. NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ se encuentra privado de la libertad desde el 24 de Octubre de 2002, es decir que, a la fecha, este a purgado CIENTO DIECISEIS (116) MESES Y TRES (3) DIAS de detención física.

Por actividades de trabajo y/o estudio realizados dentro del penal, registra DIECIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS REDIMIDOS, así:

AUTORIDAD	FECHA PROVIDENCIA	MESES	DIAS
EPMS 2 BUCARAMANGA	19/05/2009	8	0
EPMS 2 BUCARAMANGA	08/09/2010	4	12
ESTE DESPACHO	26/06/2012	6	6.5
TOTALES		18	18.5

4  
condiciones de cumplimiento de la condena o una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Se le advierte al sentenciado que de observar mala conducta durante uno de esos permisos, o de retardar su presentación en el Establecimiento Penitenciario, sin justificación, se hará acreedor a la suspensión del mismo, hasta por seis meses, hasta la cancelación definitiva de ese beneficio conforme lo señala el párrafo último del precitado artículo, junto con las consecuencias del incumplimiento, al tenor del Art. 150 Ibídem.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar la existencia del autor fechado 13 de febrero de 2007 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Bucaramanga, mediante la cual le fue reconocido a NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ, 13 meses de redención de pena, se ordenará oficiar a esa autoridad para que remita copia de la decisión referida.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO ADJUNTO DE DESCONGESTION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA.

#### RESOLVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta para beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, formulada el Director del Establecimiento Penitenciario La Pola de Guaduas - Cundinamarca, a favor del sentenciado NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ, conforme al reglamento que rige para tal efecto, respecto a la periodicidad de su disfrute.

SEGUNDO.- El Director del Establecimiento Penitenciario La Pola señalará la(s) fecha(s) en la(s) cual(es) el condenado NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ disfrutará del permiso concedido.

TERCERO.- ENVIAR copia de decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario "La Pola" de Guaduas - Cundinamarca, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO.- OFICIESE al Juzgado 2 de Ejecución de penas de Bucaramanga, para que remita copia del auto fechado 13 de febrero de 2007, mediante el cual fue reconocido a NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ, 13 meses de redención de pena.

QUINTO.- LÍBRESE Despacho Comisorio al Director del Establecimiento Penitenciario La Pola de Guaduas - Cundinamarca para que notifique personalmente de este proveído a NELSON JULIO ROJAS JIMENEZ.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLACE

Norma con base en la cual el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido que los Jueces de Eje de la Ley de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para aprobar o no las